



REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN
Y ESTADO CIVIL

R.J. N° 000187-2025/JNAC/RENIEC.- Autorizan viaje de Asesora de la Jefatura Nacional del RENIEC a Colombia, en comisión de servicios **45**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES

Res. SBS N° 03959-2025.- Autorizan viaje de funcionaria de la SBS para participar en evento a realizarse en Alemania **46**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Res. Adm. N° 136-2025-P/TC.- Autorizan transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República **47**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL
DE APURÍMAC

R.D. N° 555-2025-GR DREM-APURIMAC.- Relación de las concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de enero de 2024 **48**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 32495

EL PRIMER VICEPRESIDENTE ENCARGADO
DE LA PRESIDENCIA DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29571, CÓDIGO DE
PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR,
PARA INCLUIR A LAS PLATAFORMAS DIGITALES
DE COMERCIO ELECTRÓNICO EN LA OBLIGACIÓN
DE CONTAR CON EL LIBRO DE RECLAMACIONES

Artículo único. Modificación de los artículos 150 y 151 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

Se modifican los artículos 150 y 151 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, que quedan redactados con los siguientes textos:

“Artículo 150. Libro de reclamaciones

Los establecimientos comerciales, así como toda plataforma digital de comercio electrónico, deben contar con un libro de reclamaciones, en forma física o virtual. El reglamento establece las condiciones, los supuestos y las demás especificaciones para el cumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo.

Artículo 151. Exhibición del libro de reclamaciones

A efectos del artículo 150, los establecimientos comerciales deben exhibir, en un lugar visible y fácilmente accesible al público, un aviso que indique la existencia del libro de reclamaciones y el derecho que tienen los consumidores de solicitarlo cuando lo estimen conveniente; asimismo, las plataformas digitales de comercio electrónico exhiben permanentemente en un lugar visible y fácilmente accesible el enlace al libro de reclamaciones”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de reglamentos

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento del Libro de Reclamaciones del Código de Protección y Defensa del

Consumidor, aprobado por el Decreto Supremo 011-2011-PCM; así como el Reglamento de Gestión de Reclamos y Requerimientos, aprobado por la Resolución SBS 04036-2022, a las modificaciones previstas en esta ley en un plazo máximo de treinta días calendario contados desde su entrada en vigor.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día once de junio de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diez días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente encargado de la
Presidencia del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

2457203-1

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

Decreto Supremo que aprueba Disposiciones Adicionales de la Ley N° 32451, Ley que modifica la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos y el Código Penal, Decreto Legislativo 635, respecto a la activación ilegal de líneas de servicios móviles y a la posesión ilegal de SIM Card

DECRETO SUPREMO
N° 128-2025-PCM

EL PRESIDENTE DE REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 32451, Ley que modifica la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, y el Código Penal, Decreto Legislativo 635, respecto a la activación ilegal de líneas de servicios móviles y a la posesión ilegal de SIM Card; tipifica conductas delictivas relativas a

la comercialización, contratación y activación de los servicios públicos de telecomunicaciones, referidos a la activación de una SIM Card o de una línea de servicio móvil sin consentimiento del titular, la posesión ilegítima de una SIM Card u otro medio activado que esté asociado a una línea de servicio móvil; así como, la comercialización ilegal de servicios públicos móviles;

Que, a través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 32451, se modifica el literal f) del artículo 16 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, estableciendo que las entidades supervisadas se encuentran obligadas a proporcionar y facilitar al OSIPTEL, a través de herramientas informáticas, el acceso a toda la información del proceso de comercialización, contratación y activación de los servicios públicos de telecomunicaciones en donde se identifique al personal que interviene, para que sea entregada al Ministerio Público, a la Policía Nacional del Perú y a las demás entidades que lo requieran;

Que, la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32451, establece que el Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en un plazo de sesenta días calendario, contado a partir de su entrada en vigor, emite las disposiciones adicionales necesarias para la aplicación de las modificaciones dispuestas por la citada Ley;

Que, el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, dispone que las empresas operadoras son responsables de todo el proceso de comercialización y contratación del servicio público móvil que presentan, el que comprende la identificación, el registro de los abonados que contratan sus servicios y el registro de vendedores o persona natural de la empresa operadora y empresa autorizada por ésta, que interviene directamente en la contratación de los servicios públicos móviles;

Que, la seguridad y trazabilidad de las actividades involucradas en la comercialización, contratación y activación del servicio público móvil, revisten suma importancia, en la medida que las distorsiones o alteraciones en las mismas tienen un gran impacto sobre la fidelidad de la titularidad generando un entorno apto para la comisión de actos delictivos;

Que, en ese contexto, la activación de una SIM Card o de una línea de servicio móvil sin consentimiento del titular, la posesión ilegítima de una SIM Card u otro medio activado que esté asociado a una línea de servicio móvil; y, la comercialización ilegal de servicios públicos móviles, impactan negativamente en la defensa de la seguridad ciudadana;

Que, el numeral 3.2 del artículo 83 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, atribuye como función específica de las Municipalidades Distritales el control del comercio ambulatorio, conforme a las normas establecidas por la Municipalidad Provincial;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el gobierno nacional y los gobiernos regionales y locales mantienen relaciones de coordinación, cooperación y apoyo mutuo, en forma permanente y continua, dentro del ejercicio de su autonomía y competencias propias, articulando el interés nacional con los de las regiones y localidades;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público y que las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley, en atención a lo cual, deben, entre otros, proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, para lo cual se propende a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información, u otros medios similares;

Que, en ese sentido, resulta necesario aprobar disposiciones adicionales en aras de garantizar el cumplimiento efectivo de la Ley N° 32451 y del Decreto Legislativo N° 1338 en materia de seguridad ciudadana y cautelar la comercialización, contratación y activación legal del servicio público móvil, así como establecer mecanismos de articulación y colaboración entre las entidades públicas;

Que, en virtud de lo establecido en el literal b) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma se encuentra exceptuada del AIR-Ex Ante, dado que está relacionada con disposiciones normativas complementarias para el adecuado ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 32451;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, la Ley N° 32451, Ley que modifica la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, y el Código Penal, Decreto Legislativo 635, respecto a la activación ilegal de líneas de servicios móviles y a la posesión ilegal de SIM Card;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Se aprueba las Disposiciones Adicionales de la Ley N° 32451, Ley que modifica la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos y el Código Penal, Decreto Legislativo 635, respecto a la activación ilegal de líneas de servicios móviles y a la posesión ilegal de SIM Card, que consta de nueve (9) artículos, tres (3) capítulos, y una Disposición Complementaria Final, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Publicación

Se dispone la publicación del presente Decreto Supremo y de las Disposiciones Adicionales aprobadas en el artículo 1, en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), así como en las sedes digitales de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc) y, del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE TIBURCIO ORBEZO
Ministro del Interior

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ALDO MARTÍN PRIETO BARRERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**DISPOSICIONES ADICIONALES DE LA
LEY N° 32451, LEY QUE MODIFICA LA
LEY N° 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS,
Y EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO
635, RESPECTO A LA ACTIVACIÓN ILEGAL
DE LÍNEAS DE SERVICIOS MÓVILES Y A LA
POSESIÓN ILEGAL DE SIM CARD**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto

Las Disposiciones Adicionales de la Ley N° 32451, Ley que modifica la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos y el Código Penal, Decreto Legislativo 635, respecto a la activación ilegal de líneas de servicios móviles y a la posesión ilegal de SIM Card; tienen por objeto aplicar las modificaciones efectuadas por la citada Ley y establecer disposiciones para la articulación y colaboración entre las entidades competentes y las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 2. Finalidad

La presente norma tiene por finalidad:

- Establecer criterios uniformes y predecibles para determinar la información necesaria en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 32451.
- Establecer qué entidades pueden acceder a la información del proceso de comercialización, contratación y activación de los servicios públicos móviles.
- Establecer un mecanismo de articulación y colaboración entre entidades públicas y las empresas operadoras de servicios públicos móviles.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación

Las presentes Disposiciones son de aplicación por:

- La Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y aquellas autoridades que intervienen, en el ámbito de sus competencias, en la prevención y persecución de delitos.
- El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL.
- Las Municipalidades Distritales a nivel nacional, que intervienen en el ámbito de sus competencias.

Artículo 4. Acrónimos

En la presente norma se emplean los siguientes acrónimos:

- Ley:** Ley N° 32451, Ley que modifica la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos y el Código Penal, Decreto Legislativo 635, respecto a la activación ilegal de líneas de servicios móviles y a la posesión ilegal de SIM Card.
- OSIPTEL:** Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.
- PNP:** Policía Nacional del Perú.
- MP:** Ministerio Público.
- PJ:** Poder Judicial.
- Empresas operadoras:** Empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 5. Definiciones

Para efectos de lo previsto en la Ley y la presente norma, se establecen las siguientes definiciones:

- Activación:** Proceso a cargo de la empresa operadora consistente en la habilitación del servicio público móvil en su red.

- Comercialización:** Proceso, físico o virtual, que incluye las actividades para la oferta, promoción, distribución y venta del servicio público móvil y de los SIM Cards físicos o virtuales; en el que interviene la empresa operadora o cualquier tercero al cual dicha empresa le haya otorgado los SIM Cards y/o permitido el acceso a sus sistemas o aplicativos para realizar la activación del servicio público móvil.

- Contratación:** Acuerdo entre la empresa operadora y la persona natural o jurídica para la prestación del servicio público móvil, lo cual incluye los distintos mecanismos de contratación en los que consta la aceptación de las condiciones contractuales establecidas por la empresa operadora.

**CAPÍTULO II
SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
DE COMERCIALIZACIÓN CONTRATACIÓN Y
ACTIVACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES**

Artículo 6. Acceso a la información por parte de las entidades involucradas en la prevención, persecución y sanción de delitos

6.1. El OSIPTEL brinda a la PNP, al MP y al PJ, el acceso en línea a la información sobre el proceso de comercialización, contratación y activación de los servicios públicos móviles que les reporten las empresas operadoras en cumplimiento de sus disposiciones normativas y en el marco de lo dispuesto en literal f) del artículo 16 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL; para efectos de la investigación de delitos.

6.2. La información brindada sobre el proceso de comercialización, contratación y activación de los servicios públicos móviles prevista en el numeral anterior, incluye la trazabilidad de los procesos señalados, la ruta del SIM Card y la identificación de todos los que han participado en cada secuencia del proceso.

Artículo 7. Confidencialidad de la información del proceso de comercialización, contratación y activación de los servicios públicos móviles

El OSIPTEL, la PNP, el MP y el PJ mantienen la confidencialidad de la información a la que accedan en atención a lo establecido en el artículo 6 de la presente norma.

**CAPÍTULO III
ARTICULACIÓN POR PARTE DE LAS
MUNICIPALIDADES DISTRITALES**

Artículo 8. Reporte de los puntos de comercio ambulatorio o en la vía pública de servicios públicos móviles

8.1. Las Municipalidades Distritales, en el ámbito de su jurisdicción y competencia de control del comercio ambulatorio, sin perjuicio de las acciones que le correspondan, informan la detección del comercio ambulatorio o en la vía pública de servicios públicos móviles, con las evidencias que sustenten los hechos detectados al OSIPTEL, a la PNP y al MP, para que realicen las acciones en el ámbito de sus respectivas competencias.

8.2. El reporte debe efectuarse al día hábil siguiente de detectado los hechos.

Artículo 9.- Información a incluir en el reporte de los puntos de comercio ambulatorio

El reporte de las Municipalidades Distritales debe incluir información sobre la ubicación geográfica del punto de comercio ambulatorio o en la vía pública, el nombre de las empresas operadoras cuyos servicios públicos móviles se comercializa, así como, el nombre y documento de identidad de las personas naturales involucradas en el comercio o contratación ambulatoria o en la vía pública de dichos servicios.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Emisión de Disposiciones complementarias y requerimientos.

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL emite las disposiciones complementarias y requerimientos de información que considere necesarias en el marco de lo dispuesto en la presente norma.

2457191-1

Autorizan viaje de Ministro de la Producción a la República Francesa y encargan su Despacho a la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 267-2025-PCM

Lima, 10 de noviembre de 2025

CONSIDERANDO:

Que, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) es una organización intergubernamental que agrupa a 38 países, con la misión de promover políticas que mejoren el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo. Sus miembros comparten lineamientos básicos en materia de política económica, de democracia plural y respeto a los derechos humanos;

Que, el Consejo de la OCDE invitó al Perú a iniciar el proceso de evaluación para su incorporación a dicho organismo, constituyendo una política de Estado promover el proceso de adhesión conforme a la declaratoria de interés nacional establecida mediante el Decreto Supremo N° 041-2023-PCM. En este marco, el proceso de adhesión comprende la evaluación del Perú por parte de 24 comités técnicos, entre los cuales se encuentra el Comité de Pesca (COFI, por sus siglas en inglés); siendo el Ministerio de la Producción la contraparte del Estado Peruano ante el COFI;

Que, mediante la Carta del 1 de octubre de 2025, la Unidad de Pesca y Acuicultura de la OCDE invita al Ministerio de la Producción a participar en la 136ª Sesión del Comité de Pesca de la OCDE que se realizará en la ciudad de París, República Francesa, del 17 al 18 de noviembre de 2025;

Que, en el marco del citado evento, el Ministro de Estado en el Despacho de la Producción participará el 18 de noviembre de 2025 en la sesión confidencial del COFI, la cual desarrollará la evaluación del proceso de adhesión del Perú a la OCDE en materia de pesca y acuicultura;

Que, por lo expuesto, constituye de interés nacional la participación del señor CESAR MANUEL QUISPE LUJAN, Ministro de Estado en el Despacho de la Producción, en el citado evento que se llevará a cabo en la ciudad de París, República Francesa, del 15 al 19 de noviembre de 2025;

Que, los gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de la Producción;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, dispone que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica, pudiendo exceptuarse a los funcionarios señalados en el artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siempre que el tiempo de viaje sea mayor a ocho (8) horas o cuando la estancia sea menor a cuarenta y ocho (48) horas;

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la autorización de viajes al exterior de Ministros y de los funcionarios con rango de Ministros, se efectuará por

Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, a partir de la ausencia del Titular y en tanto dure la misma, resulta necesario encargar el Despacho de la Producción;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Ley N° 32185 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; el Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor CESAR MANUEL QUISPE LUJAN, Ministro de Estado en el Despacho de la Producción, a la ciudad de París, República Francesa, del 15 al 19 de noviembre de 2025, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Suprema.

Artículo 2.- Los gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Suprema son cubiertos con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de la Producción, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes aéreos USD	Viáticos por día USD	Número de días	Total viáticos USD
CESAR MANUEL QUISPE LUJAN	3 313,53	540,00	(2+2)	2 160,00

Artículo 3.- Encargar el Despacho de la Producción a la señora SANDRA LIZ GUTIERREZ CUBA, Ministra de Estado en el Despacho de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en tanto dure la ausencia del Titular.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos o pago de derechos aduaneros, de ninguna clase o denominación.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

CÉSAR MANUEL QUISPE LUJÁN
Ministro de la Producción

2457204-1

Delegan representación de la Presidencia del Consejo de Ministros para suscribir el Memorando de Entendimiento sobre Cooperación en materia de gobierno y transformación digital, con el Ministerio de Finanzas de la República de Finlandia; y sus adendas

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 309-2025-PCM

Lima, 10 de noviembre de 2025

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 17 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que la Presidencia del